

## Reforma a la Ley de Contrataciones del Estado Decretos números 57-92 y 9-2015

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>ARTICULO 1. Objeto.</p> <p>La compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente ley y su reglamento. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se registrarán únicamente por lo convenido entre las partes. Si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas. En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan los mismos.</p>	<p>Art. 1. Se reforma el art. 1, el cual queda así: “Art. 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta Ley tiene por objeto normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública, que realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Organismos del Estado;</li> <li>b) Las entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades;</li> <li>c) Las entidades o empresa, cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado;</li> <li>d) Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia –OPF–, Comités, Consejos Educativos y Juntas Electorales del Ministerio de Educación para los programas de apoyo escolar, y las subvenciones y subsidios otorgados a los centros educativos gratuitos;</li> <li>e) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;</li> <li>f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;</li> <li>g) Las demás instituciones que conforman el sector público.</li> </ul> <p>Las entidades anteriores se sujetan a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al</p>	<p>Ampliación del objeto y aplicación de la ley. Con la reforma, los fideicomisos constituidos con fondos públicos y las oenegés que reciben fondos públicos quedan obligadas a su cumplimiento.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>uso de fondos públicos. El reglamento establecerá los procedimientos aplicables para el caso de las entidades incluidas en las literales d), e) y f).</p> <p>Las adquisiciones cuya fuente de financiamiento sean recursos del crédito público, incluyendo la deuda pública de mediano o largo plazo, o fondos de contrapartida de donaciones que hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados a favor del Estado de Guatemala, sus dependencias, instituciones o municipalidades, se regirán por esta Ley.</p> <p>Sin embargo, en el caso de los contratos, convenios o tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, podrán someterse a las disposiciones de tales entidades. En estos casos, las adquisiciones siempre deberán cumplir con un proceso de concurso público.”</p>	
	<p>Art. 2. Se adiciona el art. 4 Bis, el cual queda así: “Art. 4 Bis. Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, es un sistema para la transparencia y la eficiencia de las adquisiciones públicas. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita, y proveerá información en formatos electrónicos y de datos sobre los mecanismos y las disposiciones normas en esta Ley y su reglamento.</p> <p>El sistema será desarrollado, administrado y normado por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual es el órgano rector del sistema, y será utilizado por todos los sujetos obligados por esta Ley, para las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública. En él se debe publicar la información relativa a todas las fases del proceso de</p>	<p>Institucionalización del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones (Guatecompras).</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>adquisición pública, así como las codificaciones o catálogos que se establezcan para las adquisiciones públicas.</p> <p>El sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información sea publicada y suministrada en forma completa y oportuna según lo establezca el órgano rector, incorporando de manera continua y dinámica las herramientas y formularios electrónicos necesarios para cada fase de los procesos de adquisición pública, incluyendo la contratación, ejecución y liquidación. La información electrónica y digital que deberá publicarse en el sistema incluirá pero se limitará: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición. Ningún funcionario público limitará, alterará o restringirá la información pública que debe contener el sistema GUATECOMPRAS.</p> <p>Los sujetos obligados de conformidad con la ley, publicarán en el sistema GUATECOMPRAS la información que la normativa vigente establezca como requisitos obligatorios, en los plazos establecidos en las normas, disposiciones reglamentarias y las resoluciones respectivas. Es obligatorio el uso de formularios electrónicos en todos los procesos de adquisición pública.</p> <p>Las programaciones de las adquisiciones públicas y sus modificaciones deberán publicarse en GUATECOMPRAS, pudiendo ser ajustados cuando sea necesario por la autoridad superior, mediante resolución debidamente justificada. El sistema GUATECOMPRAS permitirá acceder a otros registros y sistemas</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	relacionados con las adquisiciones públicas. El incumplimiento por parte de los usuarios de GUATECOMPRAS de lo establecido en este artículo se sancionará según lo previsto en el art. 83 de la presente Ley.”	
ARTICULO 7. Fluctuación de precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.	Art. 3. Se reforma el art. 7, el cual queda así: “Art. 7. Fluctuación de precios. Se entiende por fluctuación de precios al cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados, se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley. Salvo que en las condiciones de contratación se pacte un precio cerrado, cuando se realice un ajuste por fluctuación de precios, las entidades sujetas a la presente Ley elaborarán un informe detallado que justifique dicho ajuste. Este informe se publicará en GUATECOMPRAS y constituirá anexo del contrato original.”	Se explicita el procedimiento para el ajuste por fluctuación de precios, en caso de contratos con precios cerrados.
ARTICULO 8. Índices y actualización de precios y salarios. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se	Art. 4. Se reforma el art. 8, el cual queda así: “Art. 8. Precios e índices. El Instituto Nacional de Estadística –INE–, elaborará y publicará mensualmente en GUATECOMPRAS y en su página web, los precios, salarios e índices que se requieran en los procesos y procedimientos establecidos en esta Ley, tales como los precios de referencia o precios promedio. Asimismo, los precios de referencia de los bienes, servicios, productos o insumos que están siendo adquiridos a través de contrato abierto. Las entidades sujetas a la presente Ley quedan obligadas a proporcionarla información de precios de los bienes y servicios en la forma y frecuencia que el Instituto Nacional de Estadística –	Se clarifica y refuerza la atribución del INE, en cuanto a la generación de precios de referencia e índices necesarios para cumplir con los procedimientos de la esta ley. El INE tenía esta atribución desde 1992, pero la ley era imprecisa.

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>establezca en el reglamento de esta ley. El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados para los efectos de la presente ley.</p>	<p>INE– les requiera.            En el caso de bienes y suministros importados, el precio lo establecerá una comisión conformada por un representante del Instituto Nacional de Estadística –INE–, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, y un representante de las entidades interesadas.            La autoridad contratante deberá solicitar al Instituto Nacional de Estadística –INE– los precios e índices necesarios para los procesos de adquisición pública. El Reglamento establecerá la forma y especificaciones en las que se deberán hacer las solicitudes. El Instituto Nacional de Estadística –INE– debe publicar mensualmente en GUATECOMPRAS, en su página web y por los medios a su alcance, las notas metodológicas y procedimientos utilizados.”</p>	
<p>ARTICULO 9. * Autoridades Superiores. Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:            1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL            1.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.            1.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al órgano administrativo superior del Organismo.            2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL            2.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil</p>	<p>Art. 5. Se reforma el art. 9, el cual queda así: “Art. 9. Autoridades competentes. Se entenderá como autoridad competente superior para efectos de la presente Ley, las siguientes: 1. Para los Organismos Legislativo y Judicial;            1.1. Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00), la autoridad superior será el Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.            1.2. Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00), el órgano administrativo superior del Organismo.            2. Para la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral:            2.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente. 2.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.</p>	<p>Ordena y aclara cuáles son las autoridades competentes para los efectos de la aplicación de la ley. Diferencia una autoridad administrativa superior de la autoridad superior.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente. 2.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.</p> <p>3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.</p> <p>3.1 A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo;</p> <p>3.2 A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad Administrativa Superior;</p> <p>3.3 A las unidades ejecutoras:</p> <p>3.3.1 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil (Q.900,000.00).</p> <p>3.3.2 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS. 4.1 Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES</p>	<p>900,000.00), al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.</p> <p>3. Para las dependencias o entidades del Organismo Ejecutivo, sin personalidad jurídica:</p> <p>3.1. A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo.</p> <p>3.2. A las que no forman parte de un ministerio, a la Autoridad Administrativa Superior.</p> <p>3.3. A las unidades ejecutoras.</p> <p>3.4. Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el no monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>3.5. Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>4. Para las entidades estatales con personalidad jurídica, descentralizadas y autónomas:</p> <p>4.1. Al gerente o funcionario equivalente, cuando el valor no exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>4.2. A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>5. Para las municipalidades y sus empresas ubicadas en las cabeceras departamentales:</p> <p>5.1. Al Alcalde o Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>5.2. A la corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>6. Para las municipalidades y sus empresas ubicadas en las cabeceras departamentales:</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>5.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>5.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).</p> <p>6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES</p> <p>6.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>6.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q 900,000.00). Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.</p>	<p>6.1. Al Alcalde o al Gerente según sea el caso, cuando el monto no exceda de cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>6.2. A la corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total, exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).</p> <p>En el caso de negociaciones que realicen las municipalidades, financiadas con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras internacionales, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen favorable previo de ese Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite este dictamen en un plazo de treinta (30) días contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que la opinión del Instituto es favorable.</p> <p>La autoridad superior de cada entidad designará a los funcionarios o servidores públicos de la entidad contratante que fungirán como autoridad administrativa superior, para los efectos de la aplicación de esta Ley. Los funcionarios o servidores públicos designados como autoridad administrativa deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica de la entidad contratante, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.</p> <p>En los casos no previstos en el presente artículo se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior la que se establezca en el contrato o convenio respectivo, o las que correspondan, de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate.”</p>	
<p>ARTICULO 10. Juntas de licitación y cotización. La Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único</p>	<p>Art. 6. Se reforma el art. 10, el cual queda así: “Art. 10. Juntas de cotización, licitación y calificación. Las juntas de cotización,</p>	<p>Norma la forma en que se las juntas tomarán decisiones, y establece las responsabilidades.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.</p>	<p>licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>ARTICULO 11. Integración de la Junta de Licitación. Se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado que tenga experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.</p>	<p>Art. 7. Se reforma el art. 11, el cual queda así: “Art. 11. Integración de las juntas de cotización, licitación o calificación. Los miembros titulares y suplentes de las juntas de cotización, licitación o calificación deberán ser servidores públicos, nombrados por la autoridad competente de las entidades, según cada modalidad de adquisición. La autoridad competente será la responsable de verificar la idoneidad de los servidores públicos nombrados para integrar las juntas.</p> <p>La idoneidad se verificará mediante la acreditación de la experiencia o el conocimiento suficiente en alguno de los ámbitos legal, financiero y técnico del negocio adjudicar, debiendo la junta contar con miembros idóneos en cada uno de estos ámbitos. Los miembros suplentes deberán acreditar experiencia o conocimiento suficiente en el mismo ámbito del miembro titular que suplirán.</p> <p>En caso los servidores públicos nombrados no presenten excusa de conformidad con el art. 13 de esta Ley, la autoridad correspondiente, bajo su responsabilidad, dejará constancia por escrito de la verificación de la idoneidad de los miembros nombrados.</p> <p>En caso la o las entidades no cuenten con personal idóneo, se podrá nombrar a servidores públicos de otras dependencias del Estado, toda vez se verifique y asegure la idoneidad, según el criterio del párrafo anterior.</p> <p>La integración de las juntas se hará de la forma siguiente:</p> <p>a) En el caso de la modalidad de licitación pública, la junta de licitación estará integrada por cinco miembros titulares e igual número de miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad superior de la entidad contratante.</p> <p>b) En el caso de la modalidad de cotización pública, la junta de</p>	<p>Se norma la integración de las juntas de licitación, cotización o de calificación (no solo para las de licitación).</p> <p>Se avanza en cuanto a que los integrantes de las juntas deben ser personas con cuentadancia y responsabilidad; se avanza también en cuanto a qué se debe entender por idoneidad.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>cotización estará integrada por tres miembros titulares e igual número de miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante.</p> <p>c) En el caso de la modalidad de compra `por contrato abierto, la junta de calificación estará integrada por representantes titulares y suplentes de las entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso, nombrados por la autoridad superior de cada una de las entidades u organismos solicitantes o requirentes. La junta de calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, como de las entidades requirentes, cuando lo considere necesario.</p> <p>En los casos en los que el número de entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso de compra por contrato abierto, y por ende el número de integrantes de la junta de calificación sea par, cada vez que en una votación se tenga igual número de votos favorables y desfavorables, se repetirá la votación hasta por una tercera vez. Si en las tres votaciones consecutivas se obtiene igual número de votos favorables y desfavorables, la junta declarará imposibilidad para tomar decisión. La junta de calificación deberá dejar en el acta respectiva constancia por escrito de este procedimiento.</p> <p>Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las juntas de licitación, cotización o calificación podrán solicitar asistencia de asesores de entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al negocio a adjudicar.</p> <p>La autoridad responsable del nombramiento de los miembros de las juntas, deberá dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones relativas a la integración de las juntas.”</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>ARTICULO 12. Impedimentos. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, quienes tengan los impedimentos siguientes:</p> <p>a) Ser parte en el asunto.</p> <p>b) Haber sido representante legal, Gerente o empleado o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa ofertante.</p> <p>c) Tener él o alguno de sus parientes, dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.</p> <p>d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.</p> <p>e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución.</p> <p>f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.</p> <p>g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes. h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.</p>	<p>Art. 8. Se reforma el art. 12, el cual queda así: “Art. 12. Impedimentos para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de cotización, licitación o calificación, quienes tengan alguno de los impedimentos siguientes:</p> <p>a) Ser parte en el asunto.</p> <p>b) Haber sido representante legal, gerente o empleado, o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa oferente.</p> <p>c) Tener, o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.</p> <p>d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.</p> <p>e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior o la autoridad administrativa superior de la institución.</p> <p>f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.</p> <p>g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.</p> <p>h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.”</p>	<p>Se norman los impedimentos para ser miembro de una junta de licitación, cotización o de calificación (no solo para las de licitación).</p>
<p>ARTICULO 13. Excusas. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, y deberán excusarse, en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.</p> <p>b) Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.</p>	<p>Art. 9. Se reforma el art. 13, el cual queda así: “Art. 13. Excusa obligatoria para integrar juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de cotización, licitación o calificación, y deberán excusarse en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.</p> <p>b) Cuando el o la integrante o sus descendientes tengan</p>	<p>Incorpora razones de idoneidad como causal para presentar excusa para integrar juntas.</p> <p>Se establece que las excusas deben presentarse en un plazo no mayor a un día hábil y, la resolución por parte de la junta no debe exceder un día hábil.</p> <p>Se establecen sanciones por no presentación de excusas o presentación de excusas frívolas.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>c) Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.</p> <p>d) Cuando el integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.</p> <p>e) Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.</p> <p>f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.</p> <p>g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.</p> <p>h) Cuando el integrante, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.</p> <p>i) Cuando el integrante, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.</p> <p>j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.</p> <p>k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del integrante, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.</p> <p>l) Cuando el integrante, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay</p>	<p>concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.</p> <p>c) Cuando el o la integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.</p> <p>d) Cuando el o la integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.</p> <p>e) Cuando el o la integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.</p> <p>f) Cuando el cónyuge o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.</p> <p>g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o esté de aquellas.</p> <p>h) Cuando él o la integrante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, hermanas y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.</p> <p>i) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.</p> <p>j) Cuando el integrante antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.</p> <p>k) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos.</p> <p>l) Cuando el integrante, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes.</p>	

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. A todas las causales expresadas en el presente artículo, comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.</p>	<p>Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.</p> <p>m) Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el art. 11 de esta Ley.</p> <p>n) Por razones establecidas en esta Ley o en otras leyes vigentes.</p> <p>Los servidores públicos que sean nombrados para integrar una junta y que deben excusarse según lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento que conozcan el impedimento, deberán presentar su excusa por escrito, razonando y acreditando las causales que justifique la excusa. La autoridad nominadora de la Junta deberá resolver en un plazo no mayor a un día hábil. El reglamento establecerá el procedimiento. Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o entidad que se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.”</p>	
<p>ARTICULO 14. Recusación. Son causas de recusación, como integrante de Junta de Licitación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.</p>	<p>Art. 10. Se reforma el art. 14, el cual queda así: “Art. 14. Recusación. Son causas de recusación como integrante de una junta de cotización, licitación o calificación, las mismas de los impedimentos establecidos en el art. 12 y de las excusas establecidas en el art. 13 de esta Ley.”</p>	<p>La recusación se norma para juntas de licitación, cotización o de calificación (no solo para las de licitación)</p>
<p>ARTICULO 15. Integración de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior.</p>	<p>Art. 11. Se reforma el art. 15, el cual queda así: “Art. 15. Dirección General de Adquisiciones del Estado. La Dirección General de Adquisiciones del Estado es el ente rector de las adquisiciones públicas, responsable de facilitar procesos, proponer o aprobar la normativa en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Se institucionaliza un órgano rector de las adquisiciones públicas.</p> <p>La integración de la junta de cotización quedó normado en el artículo 11 reformado.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>El objeto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado es procurar que las adquisiciones públicas se desarrollen en el marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia en las adquisiciones públicas. Entre las funciones se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser el órgano rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS;</li> <li>b) Diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo de GUATECOMPRAS;</li> <li>c) Establecer procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de adquisiciones públicas;</li> <li>d) Coordinar la modalidad de compra por contrato abierto;</li> <li>e) Decidir el destino de los fondos privativos de la Dirección, para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas;</li> <li>f) Capacitar periódicamente a las entidades del sector público en materia de procedimientos para las adquisiciones públicas;</li> <li>g) Certificar a los funcionarios o empleados públicos responsables a las adquisiciones, en las entidades sujetas a la presente Ley;</li> <li>h) Requerir a todas las entidades del sector público, por medio del sistema GUATECOMPRAS, su programación anual de compras, para su optimización y elaboración de estadísticas y sus modificaciones;</li> <li>i) Estandarizar los procesos de contrataciones de las entidades públicas;</li> <li>j) Generar y mantener actualizar estadísticas, las cuales serán de acceso público; y, k) Otras que establezca el reglamento, la ley y el despacho ministerial, en el ámbito de su competencia.”</li> </ul>	
ARTICULO 16. Competencia de la Junta de Cotización.	Art. 12. Se reforma el art. 16, el cual queda así: “Art. 16.	Se norma lo relativo a recursos privativos de la

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>La Junta de Cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado. La Junta de Cotización tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la Junta de Licitación.</p>	<p>Recursos privativos de la Dirección General de Adquisiciones del Estado. El régimen económico financiero para la Dirección General de Adquisiciones del Estado está constituido con los siguientes recursos:  a) Recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. b) Fondos privativos provenientes de los pagos que realicen los proveedores o contratistas adjudicados, correspondientes a tasas por servicios de GUATECOMPRAS. El reglamento especificará estas tasas y los procedimientos correspondientes.  Estos recursos serán administrados, en concepto de fondo privativo, por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.”</p>	<p>Dirección General de Adquisiciones del Estado. La competencia de la Junta de Cotización queda establecida en el artículo 10 reformado.</p>
	<p>Art. 13. Se adiciona el art. 24 Bis, el cual queda así: “Art. 24 Bis. Presentación de ofertas electrónicas. Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se solicitan ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del sistema GUATECOMPRAS.”</p>	<p>Se norma lo relativo a la oferta electrónica.</p>
	<p>Art. 14. Se adiciona el art. 25 Bis, el cual queda así: “Art. 25 Bis. Pacto colusorio en las adquisiciones públicas. Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto.  También se entenderá que existe pacto colusorio dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida</p>	<p>Dadas la práctica de colusión en los concursos públicos; se incorpora un nuevo artículo para normar y sancionar el pacto colusorio en las adquisiciones públicas.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública.</p> <p>Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor posible.</p> <p>Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes.”</p>	
<p>ARTICULO 36. Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, dentro de los cinco días de recibido el expediente.</p> <p>Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación</p>	<p>Art. 15. Se reforma el art. 36, el cual queda así: “Art. 36. Aprobación de la adjudicación. Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado.</p> <p>Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro el plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original, en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el</p>	<p>Se introduce la obligación de las autoridades superiores para presentar constancia de la justificación de su actuación al aprobar o no una adjudicación.</p> <p>Incorpora que la improbación se notificará a través de Guatecompras, mientras que en caso de prescindir se aplicará el artículo 37 (derecho de prescindir). En ambos casos se estipula que se debe razonar la decisión en la resolución correspondiente.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>que conforme a la ley y las bases corresponda. Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar la decisión de la misma o prescindir de la negociación y notificar electrónicamente a través de GUATECOMPRAS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.</p>	<p>expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación conforme a la ley y las bases. Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar, improbar o prescindir de la negociación. En caso de improbar, se notificará electrónicamente a través de GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dando por concluido el evento. En caso de prescindir, aplicará lo establecido en el art. 37 de esta Ley. En los casos en los que la autoridad superior decida improbar o prescindir, razonará la decisión en la resolución correspondiente.”</p>	
<p>ARTICULO 40. Aprobación del formulario y de documentos para cotización. El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.</p>	<p>Art. 16. Se reforma el art. 40, el cual queda así: “Art. 40. Aprobación del formulario y de documento para cotización. El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.”</p>	<p>Dada la naturaleza de la modalidad de cotización, especialmente por los montos que la determinan, se específica que la aprobación de formularios y documentos de cotización debe realizarse por parte de la autoridad administrativa superior; no por la autoridad superior.</p>
<p>ARTICULO 41. Presentación de cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.</p>	<p>Art. 17. Se reforma el art. 41, el cual queda así: “Art. 41. Presentación de cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas en forma electrónica, en un formulario que proveerá el sistema GUATECOMPRAS y la oferta se podrá acompañar con la documentación física y demás requerimientos y formalidades. Los precios unitarios y totales que figuen en las ofertas deberán ser fijos, expresados en Quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule. La junta de cotización deberá evaluar todas las ofertas recibidas. En caso que no se recibieran ofertas, la junta de cotización deberá informar a la autoridad administrativa superior, un día hábil</p>	<p>Se institucionaliza la modalidad de cotización a través de oferta electrónica.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	después de la fecha establecida para la recepción de ofertas, quien deberá publicar en GUATECOMPRAS, una extensión de ocho días al plazo para recibir ofertas. Si en este plazo no se recibieran ofertas, la autoridad administrativa superior, queda en libertad de efectuar una contratación directa, siempre que se haga utilizando las mismas bases de cotización utilizadas en el evento desierto, y el oferente cumpla con todos los requisitos solicitados.”	
CAPITULO III EXCEPCIONES	Art. 18. Se reforma el nombre del Capítulo III, del Título III, el cual queda así: “CAPÍTULO III MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES”	En la reforma de este título suprime excepciones que habían constituido focos importantes de corrupción, e introduce controles severos a la compra directa.
ARTICULO 43. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta noventa mil Quetzales (Q.90,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiendo el procedimiento que establezca dicha autoridad. Todas las entidades contratantes que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en la presente Ley, que realicen compra directa, deben publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: a) Detalle del bien o servicio contratado. b) Nombre o Razón Social del proveedor adjudicado. c) Monto adjudicado.	Art. 19. Se reforma el art. 43, el cual queda así: “Art. 43. Modalidades específicas. Las modalidades específicas de adquisición pública son: a) Compra de baja cuantía: La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta diez mil Quetzales (Q. 10,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.	Se incluye como modalidad de adquisición la compra de baja cuantía.  Se obliga a que toda compra directa se publique en Guatecompras.  La oferta electrónica se establece obligatoria para la modalidad de compra directa.  La adquisición con proveedor único y los arrendamientos se regulan como una modalidades específicas, no como excepciones.

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>Cuando la compra directa sea menor de diez mil Quetzales (Q.10.000.00), no quedan obligados a cumplir con dicha publicación en GUATECOMPRAS</p>	<p>b) Compra directa: La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a diez mil Quetzales (Q. 10,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q. 90,000.00).</p> <p>Entre la publicación del concurso en GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a un (1) día hábil. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta el precio, la calidad y otras condiciones que se definan previamente en la oferta electrónica, cuando corresponda. Esta modalidad de compra se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición.</p> <p>La oferta electrónica se publicará en GUATECOMPRAS y debe incluir como mínimo; detalle del bien o servicio ofertado, número de identificación tributaria y nombre y razón social del oferente y el monto de la oferta. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.</p> <p>c) Adquisición con proveedor único: La modalidad de adquisición con proveedor único es, la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.</p> <p>Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertas la contratación de bienes, suministros o</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>servicios solicitados, señalado día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.</p> <p>En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.</p> <p>Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.</p> <p>Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable. En este proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.</p> <p>d) Arrendamiento: Los arrendamientos se sujetarán a la modalidad de cotización. Las bases de cotización y especificaciones técnicas deberán requerir como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valor de compra del bien a arrendar;</li> <li>2. Valor total del contrato o sumatoria de las cuotas y la opción a compra en su caso;</li> <li>3. Valor mensual de las rentas o cuotas;</li> <li>4. Causales de resolución del contrato;</li> <li>5. En caso hubiere opción de compra, esta no podrá en ningún caso ser mayor al valor de una cuota mensual;</li> <li>6. Detalle de la integración de la cuota o renta, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos</li> </ol>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>u otros cargos, cuando hubiere;</p> <p>7. Los seguros y garantías necesarias.</p> <p>En todos los contratos de arrendamiento se incluirá la obligación de realizar las inspecciones físicas del bien, como mínimo, una (1) vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendamiento por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general de estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento. A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videgrabaciones, entre otros. Cuando se ejerza la opción a compra se deberá solicitar la garantía establecida en el art. 57 de esta Ley.</p> <p>Los plazos serán establecidos en base a la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente. No podrá prorrogarse el plazo contractual. Los arrendamientos con proveedor único se registrarán de conformidad a la modalidad de adquisición con proveedor único.</p> <p>e) Arrendamiento de bienes inmuebles: El arrendamiento de bienes inmuebles puede efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada carece de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o unidad interesada debe justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a las existentes en el mercado. Con estos antecedentes, si lo considera procedente, la autoridad administrativa superior de la entidad interesada aprobará el contrato o acta, según corresponda, de acuerdo a la ley y al reglamento, sin perjuicio de poder aplicar el procedimiento de cotización, a criterio de la citada autoridad.</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.</p> <p>f) Dragado: La limpieza del fondo de los ríos, puertos y zonas navegables que requieran las entidades a que se refiere el art. 1 de esta Ley, únicamente se podrán realizar por administración; salvo situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.”</p>	
<p>Artículo 44. Casos de Excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción:</p> <p>1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes: 1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.</p> <p>1.2 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión. Las declaraciones que contempla los subincisos 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo</p>	<p>Art. 20. Se reforma el art. 44, el cual queda así: “Art. 44. Casos de excepción. Se establecer los siguientes casos de excepción:</p> <p>a) No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o sea inminente tal suspensión.</p> <p>b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–, podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud –OPS/OMS–; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo</p>	<p>Se eliminan casos de excepción injustificados y que han constituido focos de corrupción como la adquisición de bienes, contratación de obras y suministros vía acuerdo gubernativo en consejo de ministros, supuestamente necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social y la excepción que existía para las adquisiciones supuestamente necesarias para salvaguardar las fronteras. Se introducen controles a los casos de excepción justificados: las adquisiciones realizadas durante los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Pública; adquisición de medicamentos a organizaciones internacionales; las adquisiciones estatales en el extranjero; los insumos para la elaboración de moneda adquiridos por el Banco de Guatemala; los servicios profesionales; las adquisiciones que realice el Tribunal Supremo Electoral para los procesos</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo.</p> <p>1.3 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así:</p> <p>1.3.1 Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros;</p> <p>1.3.2 Organismo Legislativo, con la Junta Directiva;</p> <p>1.3.3 Organismo Judicial con su órgano superior de administración. En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El organismo, ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.</p> <p>1.4 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados, o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>1.5 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero: deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>1.6 La compra de armamento, municiones, equipo,</p>	<p>Mundial –FM–, el Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA– o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana –SE-COMISCA–. La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;</p> <p>c) La entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;</p> <p>d) El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos de impresión de forma de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;</p> <p>e) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general; y,</p> <p>f) El Tribunal Supremo Electoral, podrá durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos.”</p>	<p>electorales.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines. 1.7 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos-valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.</p> <p>1.8 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.</p> <p>1.9 La contratación de servicios profesionales individuales en general.</p> <p>1.10 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.</p> <p>1.11 La adquisición y compra de vacunas que realice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre y cuando las mismas sean adquiridas y compradas en forma directa a través de la Oficina</p>		

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>Panamericana de la Salud -OPS-.</p> <p>2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:</p> <p>2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta Ley.</p> <p>2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.</p> <p>2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas. 2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.</p>		
<p>Artículo 45. Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS.</p>	<p>Art. 21. Se reforma el art. 45, el cual queda así: “Art. 45. Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones. Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento. En cada proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.”</p>	<p>Impone controles y medidas de transparencia a las modalidades específicas de adquisición pública y a los casos de excepción.</p>
<p>ARTICULO 46. Contrato abierto. Es un sistema de</p>	<p>Art. 22. Se reforma el art. 46, el cual queda así: “Art. 46. Contrato</p>	<p>Se regula con mayor detalle la modalidad de contrato</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>compra y contratación coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el artículo 1 de esta Ley, para el cumplimiento de sus programas de trabajo. Para los efectos del contrato abierto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.</p> <p>El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debe mantener un registro de los precios de referencia de los bienes, suministros y servicios objeto del contrato abierto, para garantizar que las compras que se lleven a cabo bajo esta modalidad se hagan con eficiencia, efectividad y calidad, y además respondan a los intereses del Estado.</p> <p>Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados por medio de contrato abierto por el Ministerio de Finanzas Públicas.</p>	<p>abierto. Contrato abierto es la modalidad de adquisición coordinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el art. 1 de esta Ley, para el cumplimiento de sus programas de trabajo. La Dirección General de Adquisiciones del Estado normará los requisitos mínimos del contrato abierto.</p> <p>Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de leche materna, podrán realizarse a solicitud de una o más instituciones contempladas en el art. 1 de esta Ley.</p> <p>Queda exonerada de los requisito de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el art. 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados, por medio de contrato abierto, por el Ministerio de Finanzas Públicas.</p> <p>Por ningún motivo se realizarán contratos abiertos con proveedores únicos.</p> <p>Las unidades ejecutoras, previo a emitir la orden de compra para adquisiciones por contrato abierto, deben verificar los precios de referencia que publica el Instituto Nacional de Estadística –INE–, y dejar constancia de dicha verificación para garantizar que en el mercado, los precios de los bienes a adquirir son iguales o mayores a los de contrato abierto.”</p>	<p>abierto, en particular, la reforma dispone que para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, sucedáneos de la leche materna, entre otros, podrá solicitarse contrato abierto a solicitud de una institución. También, prohíbe contratos abiertos con proveedores únicos; adicionalmente estipula la verificación de precios referenciales (publicados por el INE), como paso previo a la emisión de órdenes de compra para adquisiciones por contrato abierto, dejando constancia de dicha verificación, con el propósito de asegurar compras a mejores precios.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>ARTICULO 46 Bis. Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:</p> <p>a. Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>b. Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 18 al 23 de esta Ley, así como otros aspectos establecidos en esta Ley.</p> <p>c. Bases: La elaboración de las bases de licitación y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las entidades requirentes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.</p> <p>Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases de licitación y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se</p>	<p>Art. 23. Se reforma el art. 46 Bis, el cual queda así: “Art. 46 Bis. Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto. La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Convocatoria: el proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>b) Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los arts. 18 al 23, así como otros aspectos que le sean aplicables en esta Ley, La Contraloría General de Cuentas acompañará el proceso de licitación, mediante auditorías concurrentes.</p> <p>c) Bases: La elaboración de las bases de concurso y especificaciones técnicas de contrato abierto, es responsabilidad de las instituciones requirentes, con el apoyo técnico de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el ámbito de su competencia. Las entidades requirentes nombrarán personal técnico para el proceso de elaboración de las bases. Para el nombramiento de este personal técnico se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.</p> <p>Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases del concurso y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección General de Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control</p>	<p>Introduce la posibilidad de improbar las bases del concurso, antes inexistente.</p> <p>Se norma que la Dirección General de Adquisiciones del Estado lleve un registro informático de bienes y servicios susceptibles a contrato abierto, también, con el propósito de suscribir contratos abiertos favorables (mejores precios).</p> <p>Se fortalecen los controles sobre los precios de referencia para esta modalidad.</p> <p>Se prohíbe la compra de productos a precios superiores a los de referencia, o de productos a precios contenidos en contratos abiertos que han perdido vigencia.</p>

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>refiere a seguridad, eficacia y calidad. Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. 2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la dependencia de Asesoría Jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.</p> <p>3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación.</p> <p>4. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobará dichas bases, previo a la convocatoria respectiva.</p> <p>d. Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.</p> <p>e. Juntas Calificadoras: Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso en la modalidad de compra por contrato abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar las Juntas de Calificación en cada concurso. Las Juntas</p>	<p>Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad. Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad para emitir opinión sobre su contenido. Para el nombramiento de este personal técnico, se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.</p> <p>2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la dependencia de asesoría jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.</p> <p>3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia, por escrito, al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación, y trasladarán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.</p> <p>4. Una vez recibido el expediente, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá aprobar o improbar las bases, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes, con causa justificada de conformidad con lo establecido en la ley, de lo cual quedará constancia escrita.</p> <p>En el caso de no aprobación, la resolución deberá estar debidamente razonada, y dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a esta decisión, la Dirección General de Adquisiciones del Estado devolverá a las entidades requirentes el expediente y solicitará la reformulación de las bases, atendiendo los razonamientos consignados en la resolución. Si las autoridades requirentes, con base a lo resuelto por la Dirección General de Adquisiciones del Estado, confirman o modifican el contenido de las bases, devolverán el expediente a la Dirección General de</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>quedarán integradas por un representante de cada organismo y entidad solicitante y un representante de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, quienes deberán, en todos los casos, ser servidores públicos y deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Los miembros de la Junta de Calificación deberán ser personal de la institución que se encuentren contratados como personal permanente y/o que tengan como mínimo un año de estar laborando en la misma, bajo cualquier tipo de contrato.</p> <p>En lo que a las Juntas de Calificación se refiere, y en cada concurso, el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo: asimismo, apoyará a la Junta de Calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta. La Junta de Calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como de entidades requirentes, cuando lo considere necesario, para el adecuado desarrollo de sus funciones. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.</p> <p>f. Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro</p>	<p>Adquisiciones del Estado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, podrá aprobar o improbar las bases.</p> <p>d) Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.</p> <p>e) Asistente: el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto, que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la junta de calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta.</p> <p>f) Registro. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes, suministros o servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesita el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes, suministros o servicios, de acuerdo a su naturaleza, y contener, como mínimo, el código de identificación, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el art. 1 de esta Ley.</p> <p>g) Precios de referencia: La Dirección General de Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, deberá solicitar los precios de referencia al Instituto Nacional de Estadística –INE–,</p>	

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante o de considerable demanda que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.</p> <p>g. Precios de referencia: La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro de precios en el mercado privado nacional de los servicios, bienes y suministros objeto del concurso, y si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá tomarse el precio del servicio, bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística -INE-, según lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. En caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- no cuente con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esta Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos, el precio de referencia</p>	<p>de acuerdo a lo regulado en el art. 8 de esta Ley. Una vez recibidos estos precios, la Dirección General de Adquisiciones del Estado publicará en GUAATECOMPRAS los precios de referencia y los trasladará a la junta de calificación.</p> <p>Para aquellos renglones en los cuales el Instituto Nacional de Estadística –INE–, no cuenta con un precio de referencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo ocho de esta Ley, requerirá a las entidades solicitantes, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado y a otra entidad que estime pertinente, información y datos que permitan determinar el precio de referencia. Una vez realizado este procedimiento, el Instituto Nacional de Estadística –INE– trasladará a la Dirección General de Adquisiciones del Estado estos precios de referencia.</p> <p>h) Adjudicación. La junta de calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los arts. 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases. La junta de calificación está obligada a utilizar los precios de referencia regulados en la literal anterior.</p> <p>La junta de calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes, no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la junta de calificación realizará un sorteo público para adjudicar tres oferentes. Si se diera el caso, que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten los precios más bajo.</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>será aquel que tenga ese mismo producto, con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la junta de calificación y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La junta de calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación.</p> <p>En ambos casos el precio de referencia será aquel que tenga ese mismo producto con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la Junta de Calificación, y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La Junta de Calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación</p> <p>Para aquellos renglones en que no se cuente con un precio de referencia por no existir el producto en el mercado privado nacional, la Junta podrá adjudicar al precio ofertado y este extremo se hará constar en el acta de adjudicación.</p> <p>Para la modalidad de contrato abierto, todos los precios de servicios, bienes y suministros de mercado privado nacional, deberán actualizarse, por lo menos una vez al año, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, La Dirección Normativa</p>	<p>i) Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización, por el funcionario público que delegue la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora del contrato abierto, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la adjudicación definitiva, habiéndose agotado previamente el plazo para interposición de recursos establecido en el art. 101 de esta Ley.</p> <p>La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de esta Ley, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine. Los contratos abiertos estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine, no pudiendo exceder de dos años; en caso de prórroga, la misma no podrá exceder de un año.</p> <p>j) Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien esta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente. Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para cualquier de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documento deberá ser trasladado a la</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene la obligación de actualizar los precios, de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística -INE-. El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir.</p> <p>La Junta de Calificación, además de los precios del mercado privado nacional, deberá tomar en cuenta los precios a los que fueron adjudicados los contratos abiertos que se hubieren celebrado con anterioridad, tomando en cuenta las especificaciones técnicas, marcas, precio y calidad de los servicios, bienes y suministros objeto de dichos contratos, para garantizar los precios más competitivos, en interés del Estado.</p> <p>h. Adjudicación: La Junta de Calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.</p> <p>La Junta de Calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Sí se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la Junta de Calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten el menor precio. Cuando no existieren precios de</p>	<p>Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley. Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la cual es nombrada de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto.</p> <p>Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.</p> <p>k) Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimientos reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados de conformidad con las bases del concurso. Los documentos del contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión.</p> <p>Para el caso de los concursos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá a los casos de incumplimiento de calidad, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción temporal a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administradora y coordinador del contrato abierto, para</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>referencia, por tratarse de productos no existentes en el mercado privado nacional, la Junta de Calificación podrá adjudicar el precio menor ofertado, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por las bases de licitación, garantizando la calidad y eficiencia de los productos.</p> <p>La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.</p> <p>La Junta de Calificación no llevará a cabo la adjudicación, sí el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.</p> <p>Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la Junta de Calificación, o bien, sí un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado sea menor que el del mercado privado nacional.</p> <p>i. Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización y perfeccionamiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección</p>	<p>resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. De acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso, dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por quien este designe.</p> <p>l) Prohibiciones: Las autoridades indicadas en el art. 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otras modalidades de compra, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados, en contrato abierto, así como la compra de productos de contrato abierto, si estos no se encuentran vigentes; de efectuarse cualquiera de las acciones indicadas, será responsabilidad de la autoridad que lo autorice.</p> <p>m) Publicación: Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto serán publicados en el sistema GUATECOMPRAS, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo.”</p>	

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada.</p> <p>La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Ley y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.</p> <p>j. Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.</p> <p>Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para cualesquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.</p> <p>Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de</p>		

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>Contrato Abierto, la que recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las sanciones respectivas, luego de agotadas las instancias pertinentes.</p> <p>Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.</p> <p>k. Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada con una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión.</p> <p>Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad y recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las acciones temporales que corresponden para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. Dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por quien éste designe.</p> <p>l. Prohibiciones: Las autoridades superiores indicadas en</p>		

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, sí los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto.</p> <p>Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos de contrato abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.</p> <p>m. Publicación: Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto serán publicados en la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo y además serán entregados a los jefes de los departamentos de abastecimientos, compras y/o adquisiciones de las entidades requirentes, para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades que no cuenten con acceso a internet.</p>		
<p>ARTICULO 51. Prórroga contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la prestación de los servicios podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de esta ley, establecerá la forma y el trámite a seguir.</p>	<p>Art. 24. Se reforma el art. 51, el cual queda así: “Art. 51. Prórroga contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o el inicio en la prestación de un servicio, podrá prorrogarse por una sola vez en las mismas condiciones de temporalidad por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. De aprobarse la</p>	<p>Se establece que los contratos podrán prorrogarse una sola vez.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	primera y única prorroga, deberá iniciarse de inmediato el trámite para la compra o contratación por cualesquiera de los regímenes competitivos establecidos en la presente Ley.”	
	<p>Art. 25. Se adiciona el art. 54 Bis, el cual queda así: “Art. 54 Bis. Subasta electrónica inversa. La subasta electrónica inversa es una modalidad de adquisición pública de bienes y servicios estandarizados u homologados, dinámica, operada en el sistema GUATECOMPRAS, en la cual los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido, con base a un precio de referencia de conocimiento público previo al evento, el cual servirá como techo de partida para el proceso. Las posturas durante la puja no podrán proponer precios superiores al de referencia y deberán aceptarse solo posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la postura con el precio más bajo obtenido durante el proceso.</p> <p>El precio de referencia techo lo proporcionará al Instituto Nacional de Estadística –INE–, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de esta Ley y su reglamento.</p> <p>Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.</p> <p>La entidad contratante establecerá los requisitos y criterios que se deberán cumplir para habilitarse como postores en un evento de subasta electrónica inversa. Además, será responsable de definir las especificaciones técnicas y las condiciones de la negociación, debiendo asegurarse que dichos documentos permitan la competencia. La autoridad administrativa superior de la entidad</p>	Se crea la modalidad de subasta electrónica inversa.

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>contratante será responsable de aprobar la adjudicación.</p> <p>La puja mediante este tipo de procedimiento deberá ser autorizada únicamente cuando el número de postores habilitados sea mayor o igual a tres.</p> <p>La entidad contratante realizará en el sistema GUATECOMPRAS la convocatoria para la subasta electrónica inversa, con un plazo no menor de ocho (8) días antes de inicio del proceso.</p> <p>El reglamento de la ley regulará todas las condiciones de las etapas en las que se sustenta esta modalidad.”</p>	
<p>ARTICULO 62. Plazo para pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato. Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista.</p>	<p>Art. 26. Se reforma el art. 62, el cual queda así. “Art. 62. Plazo para pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato. Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque o acreditamiento bancario en cuenta que lo cubra, se encuentra en disposición del contratista. El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de garantizar el acceso público y libre a los sistemas en los que se registran los pagos.”</p>	<p>Se precisa qué se entiende por pago efectuado, especificando que es cuando el cheque o acreditamiento bancario se encuentre a disposición del contratista.</p> <p>Se estipula que el Ministerio de Finanzas Públicas es el responsable de garantizar el acceso público al sistema que registre los pagos.</p>
<p>ARTICULO 69. Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar.</p>	<p>Art. 27. Se reforma el art. 69, el cual queda así: “Art. 69. Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>La vigencia de las fianzas será exactamente igual al plazo contractual y deberá ajustarse ante cualquier ampliación o variación del contrato, manteniendo las condiciones de cobertura que aplicaron al contrato original. Lo anterior no es aplicable a las</p>	<p>Debido a que la regulación sobre fianzas dejaba espacios para la arbitrariedad y discreción, la reforma norma de manera precisa, por ejemplo, la vigencia de las fianzas y su ajuste en caso de ampliación o variación del contrato.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>fianzas de conservación de obra, de calidad, de funcionamiento o de saldos deudores.</p> <p>a) Las fianzas garantizarán exacta y fielmente las obligaciones a cargo del contratista o proveedor. Estas obligaciones deben estar estipuladas en el contrato original y en cada una de las modificaciones documentas.</p> <p>b) El funcionario que corresponda será responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas por el contratista o proveedor. De omitirlo, el funcionario incurrirá en incumplimiento de deberes.</p> <p>c) El contratista o proveedor que omita actualizar la fianza otorgada ante modificaciones del contrato original, se hará acreedor a una multa y a la suspensión inmediata de los pagos a que tenga derecho.</p> <p>d) Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en Quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando la garantía sea hipotecaria o prendaria, se formalizará a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso, quedará a criterio del contratista o proveedor la garantía a proporcionar.</p> <p>Las fianzas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. Las juntas a las que se refiere el art. 10 de esta Ley, serán responsables de verificar la autenticidad de las fianzas de sostenimiento de oferta, y las autoridades suscriptoras de los contratos serán responsables de verificar la autenticidad de las demás fianzas a las que se refiere este capítulo.</p> <p>El sistema GUATECOMPRAS llevará un registro de las fianzas presentadas, así como de las solicitudes de ejecución, ejecución de fianzas y pago de las mismas. El reglamento establecerá los procedimientos correspondientes a lo establecido en este artículo.”</p>	

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
<p>ARTICULO 71. Registro de precalificados de obras. Adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, funciona el Registro de Precalificados de Obras, en el que serán inscritos los interesados atendiendo a la especialidad, experiencia y capacidad financiera en figurar en dicho Registro.</p>	<p>Art. 28. Se reforma el art. 71, el cual queda así: “Art. 71. Registro General de Adquisiciones del Estado. El Registro General de Adquisiciones del Estado está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para poder ser habilitadas como contratistas o proveedores del Estado, en las modalidades de adquisición pública establecidas en esta Ley. El Registro verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con los negocios con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines.</p> <p>El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas. El Registro es electrónico y utilizará medios tecnológicos, actualizados para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.</p> <p>El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro, en donde se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del mismo. El Registro General de Adquisiciones del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, está facultado para celebrar contratos y convenios de cooperación técnica y financiera, los que serán públicos.”</p>	<p>Se crea el Registro General de Adquisiciones, para evitar la adjudicación de negocios públicos a empresas insolventes o de cartón.</p> <p>Se estipula que este órgano debe registrar a contratistas o proveedores del Estado, independientemente de la modalidad de adquisición. Anteriormente, de manera muy escueta, se regulaba un registro solo para el caso de obra pública y uno de proveedores (artículo 73 no reformado).</p>
	<p>Art. 29. Se reforma el art. 72, el cual queda así: “Art. 72. Características y funciones del Registro. El Registro General de</p>	<p>Establece las funciones del Registro General de Adquisiciones.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>Adquisiciones del Estado tendrá:</p> <p>a) Las características siguientes:</p> <p>i. Operará en forma electrónica la inscripción, modificación, actualización y cancelación de la información;</p> <p>ii. Operará por medio de inscripción de formularios electrónicos estándar, de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento. Las notificaciones que haga el Registro se realizarán de forma electrónica.</p> <p>iii. Estará organizado por medio de libros electrónicos;</p> <p>iv. Se organizará por un sistema de folio electrónico personal.</p> <p>v. Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones;</p> <p>vi. Estará interconectado y comunicado, a efectos de obtener y cruzar información con otras entidades y registros, incluyendo, pero no limitándose a el Registro General de Propiedad, el Registro Mercantil General de la República, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Nacional de las Personas, el Registro Tributario Unificado, el Registro de Personas Jurídicas, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, los ministerios y secretarías de Estado y las entidades descentralizadas y autónomas, entre otras. Podrá requerir la información necesaria a las distintas entidades del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionar la información requerida por el Registro, en la forma y frecuencia que se les requiera, de conformidad con la legislación aplicable; vii. Estará dotado para cobrar los fondos privativos provenientes de los aranceles del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>viii. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.</p> <p>b) Las funciones siguientes</p> <p>i. Verificar la capacidad técnica y financiera de las personas inscritas en el Registro. Para ello podrá requerir la información y documentación necesaria, de conformidad con el reglamento;</p> <p>ii. Operar las solicitudes de inhabilitación a proveedores o contratistas de conformidad con la presente Ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento;</p> <p>iii. Conocer, operar y resolver los expedientes que se tramita;</p> <p>iv. Resolver los conflictos derivados de sus funciones dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>v. Imponer las sanciones que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento; y,</p> <p>vi. Las demás que se establezca la presente Ley y su reglamento.”</p>	
<p>ARTICULO 73. Registro de proveedores. Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de proveedores, en el que se inscriben los interesados, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.</p>	<p>Art. 30. Se reforma el art. 73, el cual queda así: “Art. 73. Calidades del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado debe contar con los siguientes calidades:</p> <p>a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Ser profesional colegiado activo, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional;</p> <p>c) Gozar de reconocida honorabilidad;</p> <p>d) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y,</p> <p>e) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.</p> <p>El Registrador es nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, para un período de cinco años, actúa con independencia técnica y se coordinará con la Dirección General de Adquisiciones del</p>	<p>Especifica las calidades del Registrador del Registro General de Adquisiciones.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	Estado. Asimismo, tiene prohibido ejercer su profesión fuera de sus obligaciones dentro del Registro General de Adquisiciones del Estado, salvo la actividad docente.”	
ARTICULO 74. Registro de Contratos. Se crea el Registro de contratos que funcionará adscrito a la Contraloría General de Cuentas, para facilitar la fiscalización de las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y centralizar la información.	Art. 31. Se reforma el art. 74, el cual queda así: “Art. 74. Causales de remoción del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá ser removido por el Ministro de Finanzas Públicas, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes: a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente la persona que el Ministro de Finanzas Públicas designe. b) Haber sido declarado por tribunal competente, en estado de interdicción o de quiebra. c) Padecer de discapacidad física que lo imposibilite de manera permanente para ejercer sus funciones. d) Haber cometido actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones del Registro General adquisiciones del Estado; y, e) Haberse postulado como candidato para un cargo de elección popular.”	Establece las causales de remoción del Registrador del Registro General de Adquisiciones.
ARTICULO 75. Fines del Registro de Contratos. De todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la Contraloría General de Cuentas, para efectos de registro, control y fiscalización.	Art. 32. Se reforma el art. 75, el cual queda así: “Art. 75. Libros del Registro. El Registro tendrá, como mínimo, los siguientes libros electrónicos: a) Registro de precalificados de contratistas; b) Registro de precalificados de consultores; c) Registro de proveedores; y, d) Registro de contratos.	Establece los libros electrónicos que conformarán el Registro General de Adquisiciones.

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá habilitar otros libros que considere convenientes.”	
<p>ARTICULO 77. Inscripción provisional de empresas extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cotizaciones o licitaciones públicas con su inscripción provisional en el registro correspondiente cuando los contratos de préstamos exijan participación en el proceso de licitación de firmas extranjeras, siempre que los proyectos sean financiados total o parcialmente con recursos externos. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el registro antes de la suscripción del respectivo contrato.</p>	<p>Art. 33. Se reforma el art. 77, el cual queda así: “Art. 77. Inscripción provisional de empresas extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cualquier modalidad de compra establecida en esta Ley, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la adjudicación.”</p>	<p>Establece la inscripción de empresas extranjeras en el Registro General de Adquisiciones, no solo para participar en cotizaciones o licitaciones públicas, sino para participar en cualquier modalidad de compras de la ley.</p>
<p>ARTICULO 80. Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado, derivado de la aplicación de la presente Ley, las personas en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente;</li> <li>b) Aparecer inhabilitada en GUAATECOMPRAS;</li> <li>c) No estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y de seguridad social;</li> <li>d) Estar privada, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles;</li> <li>e) Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus parientes dentro de los grados de ley, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad, igual</li> </ul>	<p>Art. 34. Se reforma el art. 80, el cual queda así: “Art. 80. Prohibiciones. No podrán concursar o celebrar contratos con el Estado o tener otra calidad referida a los proveedores y contratistas del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Quienes están obligados a inscribirse en los registros establecidos en la presente Ley y que no se hayan inscrito o se encuentren inhabilitados en alguno de esos registros al momento de participar en un concurso de adquisición pública. Toda entidad contratante que determine que, de acuerdo a la legislación aplicable, una personas debe ser inhabilitada como proveedor o contratista del Estado, registrará la inhabilitación done corresponda.</li> </ul> <p>Concluidos los procedimientos administrativos de la entidad contratante, quedarán inhabilitados por un plazo mínimo de dos (2) años en los registros establecidos en la presente Ley, los proveedores y contratistas del Estado que hayan incumplido el objeto del trabajo por causas imputables al proveedor o</p>	<p>Se fortalecen las prohibiciones para celebrar contratos públicos. Se incluye la prohibición para que financistas de campañas electorales sean proveedores o contratistas del Estado, por montos superiores a Q30,000.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
<p>prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho servidor público sea socio o representante de las mismas;</p> <p>f) Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.</p> <p>Para los efectos de la literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Organismo Judicial y toda entidad que determine que, de acuerdo a la legislación vigente, una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS, luego de agotar el procedimiento que corresponda.</p>	<p>contratista. En el caso que el proveedor o contratista sea una persona jurídica, concluido el procedimiento administrativo en la entidad contratante, la inhabilitación aplicará por un plazo mínimo de dos (2) años a los propietarios y representantes legales del contratista.</p> <p>b) Quienes tengan obligaciones tributarias formales pendientes de cumplimiento o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la administración tributaria registrará la inhabilitación.</p> <p>c) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–. En estos casos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS– registrará la inhabilitación.</p> <p>d) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p>e) Las entidades cuyos representantes legales, directivos, gerentes hayan sido condenados por la omisión de delitos contra la administración pública contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria.</p> <p>f) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades a que se refiere el art. 1 de esta Ley, así como sus cónyuges. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo. Se exceptúa de la prohibición, las contrataciones de personas individuales que realicen en relación de dependencia o dentro de los renglones 029 o 189, o cualquiera otra forma de contratación que sea por servicios técnicos profesionales.</p> <p>g) Los parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades a los que se refiere el art. 1 de esta Ley, cuando los contratos deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore, preste servicios o se encuentre bajo su autoridad. Esta prohibición no aplicará a los cónyuges, en virtud de lo establecido en la literal f) anterior.</p> <p>h) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de adquisición pública, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de contratos y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley.</p> <p>i) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al período presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q. 30,000.00) anuales.</p> <p>j) Los proveedores del Estado, las empresas dedicadas a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la compra, prescripción, dispensación y administración de medicamentos, igualmente quedarán excluidos como proveedores del Estado; asimismo, aquellos proveedores que proporcionen directamente viajes, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes, y en los casos que proceda, deberán de ser otorgados a través de las autoridades superiores de la</p>	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	<p>entidad correspondiente, quienes bajo su responsabilidad podrán autorizar este tipo de actividades.</p> <p>En el ámbito y plazos aplicables a los casos contemplados en este artículo y a la legislación vigente, las personas jurídicas en las que se tenga o haya tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria al proceso de adquisición pública, en cualquiera de los regímenes legales establecidos en esta Ley.</p> <p>El reglamento establecerá el plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones establecidas en este artículo.”</p>	
<p>ARTICULO 81. Fraccionamiento. El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.</p>	<p>Art. 35. Se reforma el art. 81, el cual queda así: “Art. 81. Fraccionamiento. Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas.</p> <p>Se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas de baja cuantía o compras directas del mismo bien o servicio, durante un mismo cuatrimestre del ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la cotización pública es obligatoria.</p> <p>También se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice varias cotizaciones de un mismo bien o servicio dentro de un mismo ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la licitación pública es obligatoria.</p> <p>El funcionario o empleado público que haya autorizado adquisiciones que incurrieron en fraccionamiento; será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas del acto.”</p>	<p>Se aclara la definición fraccionamiento y se sanciona severamente.</p>

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	Art. 36. Transitorio. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
	Art. 37. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del sistema GUATECOMPRAS, con el objeto de implementar las reformas legales contenidas en el presente Decreto, para lo cual presentará públicamente un cronograma y plan de desarrollo de actualización del sistema un (1) mes después de haber entrado en vigencia el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
	Art. 38. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá construir la plataforma electrónica, dentro del sistema de GUATECOMPRAS, para la operación de la subasta electrónica inversa y la oferta electrónica en todas las modalidades de adquisición pública, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. A partir del inicio de la vigencia de la modalidad de subasta electrónica inversa , y en tanto esté pendiente la implementación plena del Registro General de Adquisiciones del Estado, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas, que en el sistema GUATECOMPRAS, se disponga de un módulo con las herramientas tecnológicas que les permita publicar su registro especial de precalificados para participar en subastas electrónicas inversas de productos medicinales y afines.	
	Art. 39. Transitorio. Registro General de Adquisiciones del Estado. En un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Registro General	

Texto previo a la reforma	Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015	Comentarios
	de Adquisiciones del Estado deberá estar en pleno funcionamiento y los registros actuales que regula la Ley de Contrataciones del Estado, serán absorbidos por este Registro	
	Art. 40. Transitorio. La institucionalización de la Dirección General de Adquisiciones del Estado será en forma progresiva, de conformidad con el plan de trabajo que incluya como mínimo un organigrama y recursos financieros, que deberá presentar el Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para efectos de cumplimiento de lo establecido en la presente Ley; el Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios para el cumplimiento del plan de trabajo y las funciones de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.	
	Art. 41. Transitorio. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 8 de esta Ley; el Instituto Nacional de Estadística –INE–, en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la aprobación del reglamento de esta Ley, deberá contar con un sistema eficiente –establece y actualizado que satisfaga las necesidades de información que mor mandato de esta Ley se le requieran. Durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, en los concursos de precios por contrato abierto, en caso que el Instituto Nacional de Estadística –INE– no cuente con el precio de referencia actualizado requerido, y así lo informare por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionar a esa Dirección el precio de referencia respectivo. Una vez recibidos los precios de referencia, la Dirección los trasladará a la junta de calificación y los publicará en GUATECOMPRAS, posterior a la recepción de las ofertas.	

<b>Texto previo a la reforma</b>	<b>Reformas introducidas por el Decreto del Congreso de la República número 9-2015, aprobado el de 17 noviembre de 2015 y vigente a partir del 16 de diciembre de 2015</b>	<b>Comentarios</b>
	Art. 42. Vigencia. Para la elaboración del reglamento se deberá dar participación a la Contraloría General de Cuentas. El presente Decreto estará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.	